

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00400 00

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL T.R. GAS AMBIENTE HOGAR

DEMANDADA: COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por la parte demandante, en contra del auto emitido el **28 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **28 de agosto de 2020**, esta Unidad Judicial negó la solicitud de sancionar al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y tuvo como extemporánea la contestación presentada por el apoderado de la parte demandante a las excepciones de mérito y la tacha de falsedad propuestas por el extremo pasivo.

Auto que fue recurrido por la UNIÓN TEMPORAL T.R. GAS AMBIENTE HOGAR, quien a través de su apoderado fundamentó su recurso de reposición en subsidio de apelación en lo siguiente:

“(...) Si bien el término de traslado empezó a correr el día 18 de noviembre de 2019, dicho término no culminó el 29 de noviembre del mismo año, sino que feneció el 02 de diciembre de 2019, toda vez que el día 21 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un paro nacional (cese de actividades) en el cual participó toda la Rama Judicial.

(...)

Así, el 21 de noviembre de 2019 se impidió el ingreso a usuarios, abogados y particulares al Palacio de Justicia de Cúcuta durante toda la jornada.

(...) en cuanto al nuevo requerimiento a la pagaduría de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, cabe destacar que a esta ya se le había requerido mediante autos del 28 de mayo de 2019, 17 de julio de 2019 y 02 de septiembre de 2019.

Es decir, que la pagaduría de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, ya se le ha requerido en tres oportunidades y que la medida cautelar se decretó hace más de un

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

año sin que haya acatado la misma, desconociendo que, según el artículo 298 del Código General del Proceso su cumplimiento es inmediato.

(...)

En consecuencia, al haberse decretado la medida hace más de un año y requerido a la pagaduría de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER en 3 oportunidades, es claro que lo procedente en este caso es la sanción a la entidad con el fin de que esta responda por los dineros embargados.”

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibidem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la parte recurrente, el despacho incurrió en yerro al negar la sanción al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, quien, según lo afirma la parte demandante, ha sido requerida en tres oportunidades por parte del juzgado, sin que hubiere acatado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros por concepto de cuentas, dineros, facturas por pagar, contratos, créditos y otros derechos, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P., en desarrollo de contratos suscritos y vigentes con la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, decretada en auto del 28 de mayo de 2019; así como, por tener como extemporáneo el escrito de contestación presentado contra las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por la parte demandada, de las que se le corrió traslado a la UNIÓN TEMPORAL T.R. GAS AMBIENTE HOGAR por el término de 10 días, mediante proveído del 14 de noviembre de 2019, término

² Folio 549 del cuaderno 1

respecto del cual – señala el apoderado recurrente –, este juzgado no tuvo en cuenta que acaeció un día hábil con cese de actividades judiciales a causa de un paro nacional.

Del primer asunto en cierres, como ya se mencionó en líneas anteriores, los requerimientos que señala el apoderado de la parte demandante que le fueron hechos al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER en “*autos del 28 de mayo de 2019, 17 de julio de 2019*”, son providencias que NO se surtieron en su proceso acumulado sino en la ejecución primigenia, cuyo demandante es el señor JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO, la cual no es paralela ni dependiente de la incoada por la UNIÓN TEMPORAL T.R. GAS AMBIENTE HOGAR.

En el mismo sentido, se tiene que el único requerimiento efectuado dentro de la demanda ejecutiva acumulada contra el pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER fue el proferido en auto del 02 de septiembre de 2019, respecto del cual se le acota al apoderado de la parte actora que nunca retiró del despacho el auto oficio N°3280 del 09 de septiembre de 2019, toda vez que el mismo aparece engrapado aún el expediente físico; lo que significa que nunca radicó ni notificó dicho auto oficio de requerimiento al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

En este punto conviene aclarar que dentro del proceso ejecutivo de marras no se puede llevar una reciprocidad en las actuaciones judiciales, por la simple razón de que dentro del proceso ejecutivo principal instaurado por el señor JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en auto de fecha 19 de noviembre de 2018, mientras que la demanda ejecutiva acumulada vino a ser presentada el mes de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a la providencia que resolvió proseguir la ejecución en el primer proceso; razón por la cual, en el expediente de la referencia existirán inevitablemente dos decisiones de fondo, particulares e independientes en cada demanda, circunstancia que imposibilita que la ejecución principal se tramite a merced del ejecutivo acumulado.

Así lo ha tenido a bien la doctrina respecto del tema, tal y como lo señala el reconocido jurista colombiano, en su obra *Código General del Proceso Parte Especial*:

“Si en unas demandas se proponen excepciones y en otras no, recuérdese que el trámite del proceso ejecutivo varía cuando existen excepciones, el juez debe adelantar el trámite de las excepciones y proferir una sola sentencia en la cual resolverá sobre ellas y ordenará, si es del caso, que prosiga la ejecución, interpretación que baso en el num. 5 del art. 463, que indica: “Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas”, si a ello hubiere lugar, pues es posible que respecto de la demanda inicial ya se haya resuelto lo pertinente en sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues no se puede perder de vista que esta intervención es posible aún después de proferida la sentencia respecto de la primera demanda.”

(...) Debe recordarse que la primera demanda de tercería es viable presentarla hasta antes de la ejecutoria del auto que señala fecha para el remate, por lo que puede haber una primera sentencia en la que se rechazaron las excepciones propuestas, o en la que se decretó por auto que prosiguiera la ejecución si no las hubo, lo que evidencia que es posible en la primera instancia se presenten dos fallos.³

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. 2017. Pgs. 689-690.

En suma, respecto de la demanda del primer tercero que se presentó y de las de otros acreedores que acudieron dentro del emplazamiento necesariamente se debe dictar una sentencia, sea para ordenar que prosiga la ejecución o para declarar probadas total o parcialmente las excepciones propuestas o las dos cosas; y si el primer tercero se presenta antes de la sentencia que resuelve sobre la demanda inicial, la providencia será una sola. Si ese primer tercero se presenta con posterioridad a la sentencia que decidió frente a la demanda inicial, entonces se da el caso de una segunda sentencia en la misma instancia.”

Pero, sobre todo, resulta imperativo ponerle en conocimiento al aquí demandante que el pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER si ha venido dando cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 28 de mayo de 2019, tal y como se evidencia en la relación de títulos judiciales descargada del portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



| 451010000788605 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 27/12/2018 | NO APLICA | \$ 138.899,00 |
|-----------------|------------|-----------------------------------|-------------------|------------|-----------|-------------------|
| 451010000789566 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2018 | NO APLICA | \$ 41.309,00 |
| 451010000790509 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/01/2019 | NO APLICA | \$ 25.996,00 |
| 451010000790652 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/01/2019 | NO APLICA | \$ 210.484,00 |
| 451010000791060 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/01/2019 | NO APLICA | \$ 88.447,00 |
| 451010000791119 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/01/2019 | NO APLICA | \$ 583.330,00 |
| 451010000807951 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2019 | NO APLICA | \$ 529.880,00 |
| 451010000822027 | 13458370 | JUAN ELOY YANEZ GUERRERO | IMPRESO ENTREGADO | 06/09/2019 | NO APLICA | \$ 77.981.074,00 |
| 451010000830317 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/11/2019 | NO APLICA | \$ 485.227,00 |
| 451010000846525 | 1 | JUAN ELOY YA#EZ | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2020 | NO APLICA | \$ 298.805,00 |
| 451010000868270 | 9010590081 | UNION TEM PORAL GAS AMBIENTE | IMPRESO ENTREGADO | 01/10/2020 | NO APLICA | \$ 118.219.403,64 |
| 451010000868704 | 9010590081 | UNION TEM PORAL GAS AMBIENTE | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2020 | NO APLICA | \$ 466.233,13 |
| 451010000872126 | 9010590081 | UNION TEM PORAL GAS AMBIENTE | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2020 | NO APLICA | \$ 603.327,41 |
| 451010000877185 | 9010590081 | UNION TEM PORAL GAS AMBIENTE | IMPRESO ENTREGADO | 17/12/2020 | NO APLICA | \$ 711.035,82 |
| 451010000879067 | 13458370 | JUAN ELOY YANEZ GUERRERO | IMPRESO ENTREGADO | 30/12/2020 | NO APLICA | \$ 101.164.858,00 |
| 451010000879192 | 9010590081 | UNION TEMPORAL GAS AMBIENTE HOGAR | IMPRESO ENTREGADO | 04/01/2021 | NO APLICA | \$ 120.000.000,00 |

Total Valor \$ 445.166.803,00

En definitiva, no se le haya razón a la petición del apoderado de la parte recurrente en sancionar al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, valiéndose de unos requerimientos que le fueron efectuados dentro de la ejecución principal y no en la demanda ejecutiva acumulada, sabiendo que se trata de dos asuntos que, a pesar de estar cursando dentro de un mismo proceso judicial, jurídicamente no pueden tramitarse con dependencia entre sí, dado que en la primera demanda existe decisión de fondo que ordenó seguir adelante la ejecución, mientras que la segunda demanda se trata de una litis pendiente de ser resuelta.

Luego, al no ser acertados los reproches de la recurrente respecto de este primer aspecto, la decisión del despacho se mantendrá incólume; y seguidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá que por secretaría se notifique el requerimiento proferido en auto del 02 de septiembre de 2019, mediante el oficio N°3280 del 09 de septiembre de 2019, al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

En cuanto a la segunda replica enfilada a que se tenga presentada dentro del término legal la contestación del apoderado recurrente a las excepciones de mérito y la tacha de falsedad propuestas por la demandada, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis, toda vez que resulta ser un hecho notorio la jornada de paro nacional convocado por distintos sectores de la sociedad colombiana el día 21 de noviembre de 2019, a raíz del cual hubo cese de actividades en la Rama Judicial y, por ende, suspensión de términos judiciales.

En ese sentido, se tiene que efectivamente, el término de traslado de 10 días otorgado a la parte actora en auto del 14 de noviembre de 2019, venció el 02 de diciembre de 2019; lo que traduce a que el memorial de contestación a las excepciones de mérito y a la tacha de falsedad, fue radicado dentro del término.

Corolario con lo anterior, se repondrá parcialmente el auto aquí recurrido y en tal sentido, entiéndase que la contestación del apoderado de la parte demandante a las excepciones de mérito y a la tacha de falsedad propuestas por la demandada COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P., fue presentada dentro del término legal.

En el mismo orden de ideas y teniendo en cuenta que el auto objeto de reproche no ha cobrado firmeza, el despacho mantiene en firme el requerimiento que le fue efectuado al demandado en dicho proveído, con relación al pago de las expensas necesarias para la reproducción de los documentos tachados de falsos.

Ahora bien, previo a entrar a la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P., la suscrita ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019, dentro del presente trámite.

De otra parte, se observa un memorial poder recibido el día 03 de diciembre de 2020, por medio del cual el señor MAURICIO FIDEL CASTILLO RINCON, actuando en calidad de representante legal judicial de COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P., confiere poder especial al abogado OSCAR AUGUSTO RIVERA, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandada COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P.

A lo anterior debiera accederse, si no fuera porque con el poder no se aportó el certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P., a fin de corroborar lo informado; razón por la cual el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado OSCAR AUGUSTO RIVERA.

De igual manera, una vez se pueda corroborar que la representación legal de COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P., se encuentra en cabeza del señor MAURICIO FIDEL CASTILLO RINCON, se dispondrá a enviar copia del expediente digitalizado, en virtud de la solicitud que esta misma persona radicó el día 06 de marzo de 2020.

Finalmente, en cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, a pesar de interponerse contra un auto proferido dentro de un proceso de menor cuantía, la alzada no es procedente, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los autos taxativamente determinados en el artículo 321 del C.G.P., susceptibles de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del **28 de agosto de 2020**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** como presentada dentro del término legal la contestación del apoderado de la parte demandante a las excepciones de mérito y a la tacha de falsedad propuestas por la demandada COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría el auto del 02 de septiembre de 2019 mediante el oficio N°3280 del 09 de septiembre de 2019, al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. Téngase en cuenta que el proveído antes referido cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: MANTENER en firme la orden de requerimiento efectuada al demandado en el proveído objeto de reproche del **28 de agosto de 2020**, respecto del pago de las expensas necesarias para la reproducción de los documentos tachados de falsos.

QUINTO: DISPONER que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019, dentro del presente trámite.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado OSCAR AUGUSTO RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo motivado.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS (PRINCIPAL)

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00400 00

DEMANDANTE: JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO

DEMANDADA: COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en el presente proceso.

| | |
|---------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho | \$3'582.918,64 |
| TOTAL | \$3'582.918,64 |

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE.

Así entonces, se aprueba la liquidación de costas efectuada, por estar conforme a derecho.

De otra parte, revisado el plenario se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que, se cobran unas agencias en derecho que no habían sido liquidadas en la correspondiente liquidación de costas procesales.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3^a del artículo 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará de la siguiente manera:

Factura de venta N°110:

| CAPITAL | | | | | | | | 45.490.348,00 | |
|-------------------|----------|-------|----------|---------|------|---------------|-----------|---------------|---------------|
| INTERESES DE MORA | | | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | TASA | 1/2 INT. | PERIODO | DIAS | CAPITAL | INTERES | ABONO | SALDO |
| 15/01/18 | 31/01/18 | 20,69 | 10,35 | 2,58% | 17 | 45.490.348,00 | 665.069 | | 46.155.416,89 |
| 01/02/18 | 28/02/18 | 21,01 | 10,51 | 2,62% | 28 | 45.490.348,00 | 1.112.391 | | 47.267.807,53 |

| | | | | | | | | | |
|----------|----------|-------|-------|-------|----|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 01/03/18 | 31/03/18 | 20,68 | 10,34 | 2,58% | 31 | 45.490.348,00 | 1.212.773 | 48.480.580,21 | |
| 01/04/18 | 30/04/18 | 20,48 | 10,24 | 2,56% | 30 | 45.490.348,00 | 1.164.553 | 49.645.133,12 | |
| 01/05/18 | 31/05/18 | 20,44 | 10,22 | 2,55% | 31 | 45.490.348,00 | 1.198.671 | 50.843.803,79 | |
| 01/06/18 | 30/06/18 | 20,28 | 10,14 | 2,53% | 30 | 45.490.348,00 | 1.150.906 | 51.994.709,59 | |
| 01/07/18 | 31/07/18 | 20,03 | 10,02 | 2,50% | 31 | 45.490.348,00 | 1.175.167 | 53.169.876,91 | |
| 01/08/18 | 31/08/18 | 19,94 | 9,97 | 2,49% | 31 | 45.490.348,00 | 1.170.467 | 54.340.343,57 | |
| 01/09/18 | 30/09/18 | 19,81 | 9,91 | 2,47% | 30 | 45.490.348,00 | 1.123.612 | 55.463.955,16 | |
| 01/10/18 | 31/10/18 | 19,63 | 9,82 | 2,45% | 31 | 45.490.348,00 | 1.151.664 | 56.615.619,14 | |
| 01/11/18 | 30/11/18 | 19,49 | 9,75 | 2,43% | 30 | 45.490.348,00 | 1.105.415 | 57.721.034,60 | |
| 01/12/18 | 31/12/18 | 19,40 | 9,70 | 2,42% | 31 | 45.490.348,00 | 1.137.562 | 58.858.596,57 | |
| 01/01/19 | 31/01/19 | 19,16 | 9,58 | 2,39% | 31 | 45.490.348,00 | 1.123.460 | 59.982.056,53 | |
| 01/02/19 | 28/02/19 | 19,70 | 9,85 | 2,46% | 28 | 45.490.348,00 | 1.044.458 | 61.026.514,92 | |
| 01/03/19 | 31/03/19 | 19,37 | 9,69 | 2,42% | 31 | 45.490.348,00 | 1.137.562 | 62.164.076,89 | |
| 01/04/19 | 30/04/19 | 19,32 | 9,66 | 2,41% | 30 | 45.490.348,00 | 1.096.317 | 63.260.394,27 | |
| 01/05/19 | 31/05/19 | 19,34 | 9,67 | 2,41% | 31 | 45.490.348,00 | 1.132.861 | 64.393.255,57 | |
| 01/06/19 | 30/06/19 | 19,30 | 9,65 | 2,41% | 30 | 45.490.348,00 | 1.096.317 | 65.489.572,96 | |
| 01/07/19 | 31/07/19 | 19,28 | 9,64 | 2,41% | 31 | 45.490.348,00 | 1.132.861 | 66.622.434,26 | |
| 01/08/19 | 31/08/19 | 19,32 | 9,66 | 2,41% | 31 | 45.490.348,00 | 1.132.861 | 67.755.295,56 | |
| 01/09/19 | 30/09/19 | 19,32 | 9,66 | 2,41% | 30 | 45.490.348,00 | 1.096.317 | 68.851.612,95 | |
| 01/10/19 | 31/10/19 | 19,10 | 9,55 | 2,38% | 31 | 45.490.348,00 | 1.118.759 | 69.970.372,24 | |
| 01/11/19 | 30/11/19 | 19,03 | 9,52 | 2,37% | 30 | 45.490.348,00 | 1.078.121 | 71.048.493,49 | |
| 01/12/19 | 31/12/19 | 18,91 | 9,46 | 2,36% | 31 | 45.490.348,00 | 1.109.358 | 72.157.851,44 | |
| 01/01/20 | 31/01/20 | 18,77 | 9,39 | 2,34% | 31 | 45.490.348,00 | 1.099.957 | 73.257.808,05 | |
| 01/02/20 | 29/02/20 | 19,06 | 9,53 | 2,38% | 29 | 45.490.348,00 | 1.046.581 | 74.304.389,33 | |
| 01/03/20 | 31/03/20 | 18,95 | 9,48 | 2,37% | 31 | 45.490.348,00 | 1.114.059 | 75.418.447,95 | |
| 01/04/20 | 30/04/20 | 18,69 | 9,34 | 2,33% | 30 | 45.490.348,00 | 1.059.925 | 76.478.373,06 | |
| 01/05/20 | 31/05/20 | 18,19 | 9,10 | 2,27% | 31 | 45.490.348,00 | 1.067.052 | 77.545.424,99 | |
| 01/06/20 | 30/06/20 | 18,12 | 9,06 | 2,26% | 30 | 45.490.348,00 | 1.028.082 | 78.573.506,85 | |
| 01/07/20 | 31/07/20 | 18,12 | 9,06 | 2,26% | 31 | 45.490.348,00 | 1.062.351 | 79.635.858,11 | |
| 01/08/20 | 31/08/20 | 18,29 | 9,15 | 2,28% | 31 | 45.490.348,00 | 1.071.753 | 80.707.610,71 | |
| 01/09/20 | 30/09/20 | 18,35 | 9,18 | 2,28% | 30 | 45.490.348,00 | 1.037.180 | 81.744.790,65 | |
| 01/10/20 | 31/10/20 | 18,09 | 9,05 | 2,26% | 31 | 45.490.348,00 | 1.062.351 | 82.807.141,91 | |
| 01/11/20 | 30/11/20 | 17,84 | 8,92 | 2,23% | 30 | 45.490.348,00 | 1.014.435 | 83.821.576,67 | |
| 01/12/20 | 31/12/20 | 17,46 | 8,73 | 2,18% | 31 | 45.490.348,00 | 1.024.746 | 84.846.322,57 | |
| 01/01/21 | 31/01/21 | 17,32 | 8,66 | 2,17% | 31 | 45.490.348,00 | 1.017.695 | 85.864.017,47 | |
| 01/02/21 | 28/02/21 | 17,54 | 8,77 | 2,19% | 28 | 45.490.348,00 | 929.823 | 86.793.840,19 | |
| 01/03/21 | 31/03/21 | 17,41 | 8,71 | 2,18% | 31 | 45.490.348,00 | 1.022.866 | 87.816.705,83 | |
| 01/04/21 | 27/04/21 | 17,31 | 8,66 | 2,16% | 27 | 45.490.348,00 | 885.970 | 88.702.675,84 | |
| TOTAL | | | | | | | 43.212.327,84 | 0,00 | 88.702.675,84 |

Factura de venta N°116:

CAPITAL

44.082.618,00

INTERESES DE MORA

| DESDE | HASTA | TASA | 1/2 INT. | PERIODO | DIAS | CAPITAL | INTERES | ABO NO | SALDO |
|----------|----------|-------|----------|---------|------|---------------|-----------|--------|---------------|
| 15/01/18 | 31/01/18 | 20,69 | 10,35 | 2,58% | 17 | 44.082.618,00 | 644.488 | | 44.727.105,88 |
| 01/02/18 | 28/02/18 | 21,01 | 10,51 | 2,62% | 28 | 44.082.618,00 | 1.077.967 | | 45.805.072,83 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | 20,68 | 10,34 | 2,58% | 31 | 44.082.618,00 | 1.175.243 | | 46.980.315,42 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | 20,48 | 10,24 | 2,56% | 30 | 44.082.618,00 | 1.128.515 | | 48.108.830,44 |
| 01/05/18 | 31/05/18 | 20,44 | 10,22 | 2,55% | 31 | 44.082.618,00 | 1.161.577 | | 49.270.407,43 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | 20,28 | 10,14 | 2,53% | 30 | 44.082.618,00 | 1.115.290 | | 50.385.697,66 |
| 01/07/18 | 31/07/18 | 20,03 | 10,02 | 2,50% | 31 | 44.082.618,00 | 1.138.801 | | 51.524.498,63 |
| 01/08/18 | 31/08/18 | 19,94 | 9,97 | 2,49% | 31 | 44.082.618,00 | 1.134.246 | | 52.658.744,39 |
| 01/09/18 | 30/09/18 | 19,81 | 9,91 | 2,47% | 30 | 44.082.618,00 | 1.088.841 | | 53.747.585,05 |
| 01/10/18 | 31/10/18 | 19,63 | 9,82 | 2,45% | 31 | 44.082.618,00 | 1.116.025 | | 54.863.610,00 |
| 01/11/18 | 30/11/18 | 19,49 | 9,75 | 2,43% | 30 | 44.082.618,00 | 1.071.208 | | 55.934.817,62 |
| 01/12/18 | 31/12/18 | 19,40 | 9,70 | 2,42% | 31 | 44.082.618,00 | 1.102.359 | | 57.037.176,95 |
| 01/01/19 | 31/01/19 | 19,16 | 9,58 | 2,39% | 31 | 44.082.618,00 | 1.088.694 | | 58.125.870,67 |
| 01/02/19 | 28/02/19 | 19,70 | 9,85 | 2,46% | 28 | 44.082.618,00 | 1.012.137 | | 59.138.007,58 |
| 01/03/19 | 31/03/19 | 19,37 | 9,69 | 2,42% | 31 | 44.082.618,00 | 1.102.359 | | 60.240.366,92 |

| | | | | | | | | | |
|----------|----------|-------|------|-------|----|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 01/04/19 | 30/04/19 | 19,32 | 9,66 | 2,41% | 30 | 44.082.618,00 | 1.062.391 | 61.302.758,01 | |
| 01/05/19 | 31/05/19 | 19,34 | 9,67 | 2,41% | 31 | 44.082.618,00 | 1.097.804 | 62.400.562,14 | |
| 01/06/19 | 30/06/19 | 19,30 | 9,65 | 2,41% | 30 | 44.082.618,00 | 1.062.391 | 63.462.953,24 | |
| 01/07/19 | 31/07/19 | 19,28 | 9,64 | 2,41% | 31 | 44.082.618,00 | 1.097.804 | 64.560.757,37 | |
| 01/08/19 | 31/08/19 | 19,32 | 9,66 | 2,41% | 31 | 44.082.618,00 | 1.097.804 | 65.658.561,50 | |
| 01/09/19 | 30/09/19 | 19,32 | 9,66 | 2,41% | 30 | 44.082.618,00 | 1.062.391 | 66.720.952,59 | |
| 01/10/19 | 31/10/19 | 19,10 | 9,55 | 2,38% | 31 | 44.082.618,00 | 1.084.139 | 67.805.091,11 | |
| 01/11/19 | 30/11/19 | 19,03 | 9,52 | 2,37% | 30 | 44.082.618,00 | 1.044.758 | 68.849.849,16 | |
| 01/12/19 | 31/12/19 | 18,91 | 9,46 | 2,36% | 31 | 44.082.618,00 | 1.075.028 | 69.924.877,27 | |
| 01/01/20 | 31/01/20 | 18,77 | 9,39 | 2,34% | 31 | 44.082.618,00 | 1.065.918 | 70.990.794,97 | |
| 01/02/20 | 29/02/20 | 19,06 | 9,53 | 2,38% | 29 | 44.082.618,00 | 1.014.194 | 72.004.989,07 | |
| 01/03/20 | 31/03/20 | 18,95 | 9,48 | 2,37% | 31 | 44.082.618,00 | 1.079.583 | 73.084.572,38 | |
| 01/04/20 | 30/04/20 | 18,69 | 9,34 | 2,33% | 30 | 44.082.618,00 | 1.027.125 | 74.111.697,38 | |
| 01/05/20 | 31/05/20 | 18,19 | 9,10 | 2,27% | 31 | 44.082.618,00 | 1.034.031 | 75.145.728,66 | |
| 01/06/20 | 30/06/20 | 18,12 | 9,06 | 2,26% | 30 | 44.082.618,00 | 996.267 | 76.141.995,82 | |
| 01/07/20 | 31/07/20 | 18,12 | 9,06 | 2,26% | 31 | 44.082.618,00 | 1.029.476 | 77.171.471,90 | |
| 01/08/20 | 31/08/20 | 18,29 | 9,15 | 2,28% | 31 | 44.082.618,00 | 1.038.586 | 78.210.058,38 | |
| 01/09/20 | 30/09/20 | 18,35 | 9,18 | 2,28% | 30 | 44.082.618,00 | 1.005.084 | 79.215.142,07 | |
| 01/10/20 | 31/10/20 | 18,09 | 9,05 | 2,26% | 31 | 44.082.618,00 | 1.029.476 | 80.244.618,14 | |
| 01/11/20 | 30/11/20 | 17,84 | 8,92 | 2,23% | 30 | 44.082.618,00 | 983.042 | 81.227.660,52 | |
| 01/12/20 | 31/12/20 | 17,46 | 8,73 | 2,18% | 31 | 44.082.618,00 | 993.034 | 82.220.694,96 | |
| 01/01/21 | 31/01/21 | 17,32 | 8,66 | 2,17% | 31 | 44.082.618,00 | 986.202 | 83.206.896,60 | |
| 01/02/21 | 28/02/21 | 17,54 | 8,77 | 2,19% | 28 | 44.082.618,00 | 901.049 | 84.107.945,31 | |
| 01/03/21 | 31/03/21 | 17,41 | 8,71 | 2,18% | 31 | 44.082.618,00 | 991.212 | 85.099.157,67 | |
| 01/04/21 | 27/04/21 | 17,31 | 8,66 | 2,16% | 27 | 44.082.618,00 | 858.553 | 85.957.710,74 | |
| TOTAL | | | | | | | 41.875.092,74 | 0,00 | 85.957.710,74 |

De otra parte, agréguese al presente expediente los oficios allegados por la TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

**OFICIO N° 119 DEL 16 DE FEBRERO 2021 DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA**

tesoreria nortedesantander <nortedesantandertesoreria@gmail.com>

Lun 1/03/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (384 KB)
octavo civil municipal de cucuta20210301.pdf;

PROCESO EJECUTIVO
RAD 54 0014003008201800400 00
DEMANDANTE JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO
DEMANDADO COLOMBIA ENERGY GROUP- GRENCOL S.A.S



BICENTENARIO

Constitución de Villa del
Rosario de Cúcuta

18 II - 2000

Norte de Santander, el lugar donde todo comenzó



Gobernación
de Norte de
Santander

Tesorería General

San José de Cúcuta, 22 de Febrero de 2021

Señor
JUEZ
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D.

Correo Electronico: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Oficio No.119 del 16 de febrero de 2021 del Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Proceso: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 008 2018 00400 00

DEMANDANTE: JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO

DEMANDADO: COLOMBIA ENERGY GROUP – GRENCOL S.A.S.

Respetado Doctor,

En respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio No.119 del 16 de febrero de 2021, remitido mediante correo electrónico de fecha 16 de Febrero de 2021 a la Secretaría Jurídica de la Gobernación Norte de Santander, recibido en este Despacho mediante le oficio CG-064 del 19 de febrero de 2021 Rad. No. 2021-840-003824-1 del 2021-02-22 Oficina de Archivo de la Gobernación del Norte de Santander, suscrito por el doctor GERSON HUGO SUAREZ ORDOÑEZ Contador General del Departamento Norte de Santander, por medio del cual solicita el cumplimiento de la orden impartida por su Despacho mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2020 correspondiente al estado actual de la medida de embargo decretada en Auto de fecha 12 de Junio de 2018 en el cual se Decretó el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito bajo cualquier medida la demandada COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P. NIT. 900.957357-6, Limitando la medida en la suma de \$179.145.932., me permito remitir la documentación de la aplicación del embargo que a continuación relaciono, de los cuales se constituyeron Títulos de Depósito Judicial a favor del Despacho Judicial:

| Título de Depósito Judicial | A Nombre | Proceso | Valor | Demandante | Demandado |
|---|--|---|-------------------------|---|---|
| No. Trazabilidad (CUS) 491794153 del 06/09/2019 | JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA | Ejecutivo Rad. 54001402200820180 040000 | \$77.981.074,00 | JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO NIT. 9009573576 | COLOMBIAN ENERGY GROUP SAS NIT. 8001039277 |
| No. Trazabilidad (CUS) 847126156 del 30/12/2020 | JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA | Ejecutivo Rad. 54001402200820180 040000 | \$101.172.858,00 | JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO NIT. 9009573576 | COLOMBIAN ENERGY GROUP SAS NIT. 8001039277 |
| TOTAL | | | \$179.145.932,00 | | |

Anexo 3 folios

Cordialmente,


JAIME ASDRUBAL AVILA MORENO

Tesorero General del Departamento Norte de Santa

p/Belén Diez Ledesma
Abogada



Rad No. 2021-840-004485-1
2021-02-26 09:20 -ARCHIVO1

Rem/D: 111

cc:

Destino: JUZGADO QUINTO CIVI

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Folios: 3

Anexos:

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER





Banco Agrario de Colombia

Muy más tiempo entre tiendas

www.bancodeagranodecolombia.co

www.bancodeagranodecolombia.co

www.bancodeagranodecolombia.co

Depósitos Judiciales

06/09/2019 02:38:28 PM

COMPROBANTE DE PAGO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Forma de Pago | PSE |
| Estado de Transacción | APROBADA |
| Cuenta Judicial | 540012041008 |
| Nombre del Juzgado | 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA |
| Concepto | DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | EJECUTIVO |
| Número de Proceso | 54001402200820180040000 |
| Tipo Id del Demandante | Cedula de Ciudadanía |
| Identificación Demandante | 13456370 |
| Razón Social / Nombres Demandante | JUAN ELOY YANEZ GUERRERO |
| Tipo Id del Demandado | NIT Personas Jurídicas |
| Identificación Demandado | 9009573576 |
| Razón Social / Nombres Demandado | COLOMBIAN ENERGY GROUP SAS |
| Tipo de Documento Consignante | NIT Personas Jurídicas |
| Documento Consignante | 8801039277 |
| Nombre Consignante | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| Valor de la Operación | \$77 981 074,00 |
| Costo Transacción | \$4 629,00 |
| Iva Transacción | \$880,00 |
| Valor total Pago | \$77 986 583,00 |
| No. de Trazabilidad (CUS) | 491794153 |
| Entidad Financiera | BANCO DE BOGOTA |

Contáctenos Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 534 8500, resto del país 01 8000 51 6000 servicio.cliente@bancodeagranodecolombia.co
www.bancodeagranodecolombia.co NIT: 800 037 800-8



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
 [@bancoagrario](#) [@bancoagrario](#)

Depósitos Judiciales

30/12/2020 05:26:38 PM

COMPROBANTE DE PAGO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Forma de Pago | PSE |
| Estado de Transacción | APROBADA |
| Cuenta Judicial | 540012041008 |
| Nombre del Juzgado | 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA |
| Concepto | DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | EJECUTIVO |
| Número de Proceso | 54001400300820180040000 |
| Tipo Id del Demandante | Cédula de Ciudadania |
| Identificación Demandante | 13458370 |
| Razón Social / Nombres Demandante | JUAN ELOY YANEZ GUERRERO |
| Tipo Id del Demandado | NIT Personas Jurídicas |
| Identificación Demandado | 9009573576 |
| Razón Social / Nombres Demandado | COLOMBIA ENERGY GROUP GRENCOL SAS |
| Tipo de Documento Consignante | NIT Personas Jurídicas |
| Documento Consignante | 8001039277 |
| Nombre Consignante | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| Valor de la Operación | \$101.164.858,00 |
| Costo Transacción | \$6.723,00 |
| Iva Transacción | \$1.277,00 |
| Valor total Pago | \$101.172.858,00 |
| No. de Trazabilidad (CUS) | 847126156 |
| Entidad Financiera | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.



Gobernación
de Norte de
Santander



1 de 1 paginas 3

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
800103927

COMPROBANTE DE EGRESO : CE 228317

ORDEN DE PAGO :

CTA. BENEFICIARIO :

FECHA : dic-30/2020
 BENEFICIARIO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 NIT : 800037800-8
 CONCEPTO :
 OBJETO :
 : REGISTRAMOS PAGO DE EMBARGO JUDICIAL A NOMBRE DE COLOMBIA ENERGY GROUP- GRENCOL SAS BAJO EL NIT.
 : 900.957.357-6 DE ACUERDO A ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA POR
 : \$101.164.858 (VALOR QUE CORRESPONDE AL SALDO PENDIENTE POR DESCONTAR SEGUN JUZGADO \$179.145.932-
 : \$77.981.074 (DESCONTADO EN CE 201473 DE08/08/2019)) DEMANDANTE JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO PROCESO
 : EJECUTIVO ACUMULADO RADICADO No. 54-001-40-22-008-2018-00-400-00 DESCNTADO EN COMPROBANTE DE PAGO
 : No. 75609820

BANCO : BBVA-COLOMBIA
 TIPO DE PAGO : T. Electronica
 DOCUMENTO :
 DISPONIBILIDAD :
 REGISTRO :

CUENTA : 843-001173
 CHEQUE No. : ELECTRONICO

IMPUTACIÓN OPERACIONES EFECTIVAS :

| CODIGO | CONCEPTO | DEF. | RUBRO | CODIGO CONTABLE | FUENTE RECURSO | TOTAL |
|--------|--------------------|------|-------|--------------------|-----------------|-----------------------|
| 9922 | DCTOS EMBARGOS SGR | | 00 | | RECURSO PROPIOS | 101,164,858.00 |
| | | | | | TOTALES | 101,164,858.00 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 101,164,858.00 |

ELABORO

APROBO

CONTABILIZO

**OFICIO N° 119 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2021 DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA**

tesoreria nortedesantander <nortedesantandertesoreria@gmail.com>

Lun 1/03/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (330 KB)
octavo civil municipal de cucuta20210301_0001.pdf;

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 008 2018 00400 00

DEMANDANTE JUEN ELOY YEÑEZ GUERRERO

DEMANDADO COLOMBIA ENERGY GROUP- GRENCOL S.A.S



BICENTENARIO

Constitución de Villa del
Rosario de Cúcuta
18.11. - 20.11.

Norte de Santander, el lugar donde todo comenzó



Gobernación
de Norte de
Santander

Tesorería General

San José de Cúcuta, 22 de Febrero de 2021

Señor

JUEZ

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D.



Rad No. 2021-840-004485-1

2021-02-26 09:20 -ARCHIVO1

Rem/D: 111

cc:

Destino: JUZGADO QUINTO CIVI

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Folios: 3

Anexos:

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

Correo Electronico: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Oficio No.119 del 16 de febrero de 2021 del Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Proceso: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 008 2018 00400 00

DEMANDANTE: JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO

DEMANDADO: COLOMBIA ENERGY GROUP – GRENCOL S.A.S.

Respetado Doctor.

En respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio No.119 del 16 de febrero de 2021, remitido mediante correo electrónico de fecha 16 de Febrero de 2021 a la Secretaría Jurídica de la Gobernación Norte de Santander, recibido en este Despacho mediante le oficio CG-064 del 19 de febrero de 2021 Rad. No. 2021-840-003824-1 del 2021-02-22 Oficina de Archivo de la Gobernación del Norte de Santander, suscrito por el doctor GERSON HUGO SUAREZ ORDOÑEZ Contador General del Departamento Norte de Santander, por medio del cual solicita el cumplimiento de la orden impartida por su Despacho mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2020 correspondiente al estado actual de la medida de embargo decretada en Auto de fecha 12 de Junio de 2018 en el cual se Decretó el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito bajo cualquier medida la demandada COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P.NIT. 900.957357-6, Limitando la medida en la suma de \$179.145.932., me permito remitir la documentación de la aplicación del embargo que a continuación relaciono, de los cuales se constituyeron Títulos de Depósito Judicial a favor del Despacho Judicial:

| Título de Depósito Judicial | A Nombre | Proceso | Valor | Demandante | Demandado |
|---|--|---|-------------------------|--|--|
| No. Trazabilidad (CUS) 491794153 del 06/09/2019 | JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA | Ejecutivo Rad. 54001402200820180 040000 | \$77.981.074,00 | JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO NIT. 9009573576 | COLOMBIAN ENERGY GROUP SAS NIT. 8001039277 |
| No. Trazabilidad (CUS) 847126156 del 30/12/2020 | JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA | Ejecutivo Rad. 54001402200820180 040000 | \$101.172.858,00 | JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO NIT. 9009573576 | COLOMBIAN ENERGY GROUP SAS NIT. 8001039277 |
| TOTAL | | | \$179.145.932,00 | | |

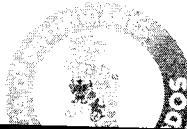
Anexo 3 folios

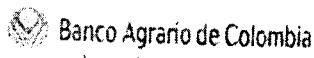
Cordialmente,

JAIME ASDRUBAL ÁVILA MORENO

Tesorero General del Departamento Norte de Santander

p/Belén Diez Ledesma
Abogada





banco agrario de colombia

banco agrario de colombia

Depositos Judiciales

10/08/2013 02:38:28 PM

| | | |
|-----------------------------------|---|-----|
| Término de Pago | Rep. Pública - 120 | FSE |
| Estado de Transacción | APROBADA | |
| Cuenta Judicial | 5400140041002 | |
| Nombre del Juzgado | COR. CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA LOCALITA | |
| Concepto | DEPOSITOS JUDICIALES | |
| Descripción del concepto | EJECUTIVO | |
| Número de Proceso | 64001402200820160040000 | |
| Tipo Id del Demandante | Cédula de Ciudadanía | |
| Identificación Demandante | 13458370 | |
| Razón Social / Nombres Demandante | JUAN ELOY YANEZ GUERRERO | |
| Tipo Id del Demandado | NIT Personas Jurídicas | |
| Identificación Demandado | 5009573576 | |
| Razón Social / Nombres Demandado | COLUMBIAN ENERGY GROUP S.A.S. | |
| Tipo de Documento Comprobante | NIT Personas Jurídicas | |
| Documento Comprobante | 901-135277 | |
| Número de Transacción | REF. EJECUTIVO A FRTA DE SANTA FE | |
| Vencimiento Transacción | \$07 981 074,00 | |
| Estado Transacción | \$6 629,00 | |
| Av. Transacción | \$580,00 | |
| Total total Pago | \$77 580 580,00 | |
| Nº de Trazabilidad (CUS) | 491794153 | |
| Banco Financiera | BANCO DE BOGOTA | |

Este documento es emitido por el Banco Agrario de Colombia (CIF: 104 8500), respecto de la(s) cuenta(s) 6400140041002, servido a través de su sistema de pago en línea. Consulte el aviso legal en www.banagro.com.co o NIT: 901-135277.

Depósitos Judiciales

30/12/2020 05:26:38 PM

COMPROBANTE DE PAGO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Forma de Pago | PSE |
| Estado de Transacción | APROBADA |
| Cuenta Judicial | 540012041008 |
| Nombre del Juzgado | 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA |
| Concepto | DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | EJECUTIVO |
| Número de Proceso | 54001400300820180040000 |
| Tipo Id del Demandante | Cédula de Ciudadania |
| Identificación Demandante | 13458370 |
| Razón Social / Nombres Demandante | JUAN ELOY YANEZ GUERRERO |
| Tipo Id del Demandado | NIT Personas Jurídicas |
| Identificación Demandado | 9009573576 |
| Razón Social / Nombres Demandado | COLOMBIA ENERGY GROUP GRENCOL SAS |
| Tipo de Documento Consignante | NIT Personas Jurídicas |
| Documento Consignante | 8001039277 |
| Nombre Consignante | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| Valor de la Operación | \$101.164.858,00 |
| Costo Transacción | \$6.723,00 |
| Iva Transacción | \$1.277,00 |
| Valor total Pago | \$101.172.858,00 |
| No. de Trazabilidad (CUS) | 847126156 |
| Entidad Financiera | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8.



Gobernación
de Norte de
Santander



1 de 1 paginas

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
800103927

COMPROBANTE DE EGRESO : CE 228317
ORDEN DE PAGO :

CTA. BENEFICIARIO :

FECHA : dic-30/2020
BENEFICIARIO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT : 800037800-8
CONCEPTO : :
OBJETO : : REGISTRAMOS PAGO DE EMBARGO JUDICIAL A NOMBRE DE COLOMBIA ENERGY GROUP- GRENCOL SAS BAJO EL NIT. 900.957.357-6 DE ACUERDO A ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA POR \$101.164.858 (VALOR QUE CORRESPONDE AL SALDO PENDIENTE POR DESCONTAR SEGUN JUZGADO \$179.145.932- \$77.981.074 (DESCONTADO EN CE 201473 DE08/08/2019)) DEMANDANTE JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO RADICADO No. 54-001-40-22-008-2018-00-400-00 DESCONTADO EN COMPROBANTE DE PAGO No. 75609820

BANCO : BBVA-COLOMBIA
TIPO DE PAGO : T. Eletronica
DOCUMENTO : :
DISPONIBILIDAD : :
REGISTRO : :

CUENTA : 843-001173
CHEQUE No. : ELECTRONICO

IMPUTACIÓN OPERACIONES EFECTIVAS :

| CODIGO | CONCEPTO | DEF. | RUBRO | CODIGO CONTABLE | FUENTE RECURSO | TOTAL |
|--------|--------------------|------|-------|--------------------|-----------------|----------------|
| 9922 | DCTOS EMBARGOS SGR | | 00 | | RECURSO PROPIOS | 101,164,858.00 |
| | | | | | TOTALES | 101,164,858.00 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 101,164,858.00 |

ELABORO

APROBO

CONTABILIZO

LE ENVIO REPSUESTA DEL PROCESO EJECUTIVO RAD: 54001400300820180040000

Diana Sofia Infante Rojas <sofiarojasandres@hotmail.com>

Jue 25/03/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUZGADO OCTAVO CIVIL20210325.pdf;



tesoreria nortedesantander <nortedesantandertesoreria@gmail.com>

**OFICIO N° 119 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2021 DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA**

1 mensaje

tesoreria nortedesantander <nortedesantandertesoreria@gmail.com>
Para: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de marzo de 2021, 16:47

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54 001 40 03 008 2018 00400 00
DEMANDANTE JUEN ELOY YEÑEZ GUERRERO
DEMANDADO COLOMBIA ENERGY GROUP- GRENCOL S.A.S

[octavo civil municipal de cucuta20210301_0001.pdf](#)
331K



San José de Cúcuta, 22 de Febrero de 2021

Señor
JUEZ
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D.

Correo Electronico: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Oficio No.119 del 16 de febrero de 2021 del Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Proceso: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 008 2018 00400 00

DEMANDANTE: JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO

DEMANDADO: COLOMBIA ENERGY GROUP – GRENCOL S.A.S.

Respetado Doctor,

En respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio No.119 del 16 de febrero de 2021, remitido mediante correo electrónico de fecha 16 de Febrero de 2021 a la Secretaría Jurídica de la Gobernación Norte de Santander, recibido en este Despacho mediante le oficio CG-064 del 19 de febrero de 2021 Rad. No. 2021-840-003824-1 del 2021-02-22 Oficina de Archivo de la Gobernación del Norte de Santander, suscrito por el doctor GERSON HUGO SUAREZ ORDOÑEZ Contador General del Departamento Norte de Santander, por medio del cual solicita el cumplimiento de la orden impartida por su Despacho mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2020 correspondiente al estado actual de la medida de embargo decretada en Auto de fecha 12 de Junio de 2018 en el cual se Decretó el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito bajo cualquier medida la demandada COLOMBIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P. – GRENCOL S.A.S. E.S.P.NIT. 900.957357-6, Limitando la medida en la suma de \$179.145.932, me permito remitir la documentación de la aplicación del embargo a que a continuación relaciono, de los cuales se constituyeron Títulos de Depósito Judicial a favor del Despacho Judicial:

| Titulo de Depósito Judicial | A Nombre | Proceso | Valor | Demandante | Demandado |
|---|--|---|------------------|--|--|
| No. Trazabilidad (CUS) 491794153 del 06/09/2019 | JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA | Ejecutivo Rad. 54001402200820180 040000 | \$77.981.074,00 | JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO NIT. 9009573576 | COLOMBIAN ENERGY GROUP SAS NIT. 8001039277 |
| No. Trazabilidad (CUS) 847126156 del 30/12/2020 | JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA | Ejecutivo Rad. 54001402200820180 040000 | \$101.172.858,00 | JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO NIT. 9009573576 | COLOMBIAN ENERGY GROUP SAS NIT. 8001039277 |
| TOTAL | | | \$179.145.932,00 | | |

Anexo 3 folios

Cordialmente,


JAIME ASDRUBAL ÁVILA MORENO
 Tesorero General del Departamento Norte de Santa

p/Belén Díez Ledesma
 Abogada



Rad No. 2021-840-004485-1

2021-02-26 09:20 -ARCHIVO1

Rem/D: 111

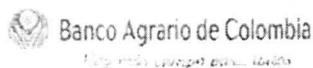
cc: Destino: JUZGADO QUINTO CIVI

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Folios: 3

Anexos:

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER



www.bancodeagrario.gov.co

Depósitos Judiciales

06/09/2019 02:38:28 PM

COMPROBANTE DE PAGO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Forma de Pago | PSE |
| Estado de Transacción | APROBADA |
| Cuenta Judicial | 540012041008 |
| Nombre del Juzgado | 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA JUDICIA |
| Concepto | DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | EJECUTIVO |
| Número de Proceso | 54001402200820160040000 |
| Tipo Id del Demandante | Cedula de Ciudadania |
| Identificación Demandante | 13456370 |
| Razón Social / Nombres Demandante | JUAN ELOY YANEZ GUERRERO |
| Tipo Id del Demandado | NIT Personas Jurídicas |
| Identificación Demandado | 9009573576 |
| Razón Social / Nombres Demandado | COLOMBIAN ENERGY GROUP SAS |
| Tipo de Documento Consignante | NIT Personas Jurídicas |
| Documento Consignante | 8001039277 |
| Nombre Consignante | DEPARTAMENTO NORTE DE CALI |
| Monto de la Operación | \$77 981 074.00 |
| Gasto Transacción | \$4.629.00 |
| Iva Transacción | \$880.00 |
| Valor total Pago | \$77 986 583.00 |
| No. de Trazabilidad (CUS) | 491794153 |
| Entidad Financiera | BANCO DE BOGOTA |

Servicio Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 634 8500, correo electrónico: servicio_cliente@bancodeagrario.gov.co
www.bancodeagrario.gov.co, NIT: 800 037 800-8



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
[Facebook](#) [Twitter](#) [YouTube](#)

Depósitos Judiciales

30/12/2020 05:26:38 PM

COMPROBANTE DE PAGO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Forma de Pago | PSE |
| Estado de Transacción | APROBADA |
| Cuenta Judicial | 540012041008 |
| Nombre del Juzgado | 008 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA |
| Concepto | DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | EJECUTIVO |
| Número de Proceso | 54001400300820180040000 |
| Tipo Id del Demandante | Cédula de Ciudadanía |
| Identificación Demandante | 13458370 |
| Razón Social / Nombres Demandante | JUAN ELOY YANEZ GUERRERO |
| Tipo Id del Demandado | NIT Personas Jurídicas |
| Identificación Demandado | 9009573576 |
| Razón Social / Nombres Demandado | COLOMBIA ENERGY GROUP GRENCOL SAS |
| Tipo de Documento Consignante | NIT Personas Jurídicas |
| Documento Consignante | 8001039277 |
| Nombre Consignante | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| Valor de la Operación | \$101.164.858,00 |
| Costo Transacción | \$6.723,00 |
| Iva Transacción | \$1.277,00 |
| Valor total Pago | \$101.172.858,00 |
| No. de Trazabilidad (CUS) | 847126156 |
| Entidad Financiera | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |

Contacto: Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8.



Gobernacion
de Norte de
Santander



1 de 1 paginas 3

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
800103927

COMPROBANTE DE EGRESO : CE 228317

ORDEN DE PAGO :

FECHA : dic-30/2020
BENEFICIARIO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT : 800037800-8
CONCEPTO :
OBJETO : REGISTRAMOS PAGO DE EMBARGO JUDICIAL A NOMBRE DE COLOMBIA ENERGY GROUP- GRENCOL SAS BAJO EL NIT. 900.957.357-6 DE ACUERDO A ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA POR \$101.164.858 (VALOR QUE CORRESPONDE AL SALDO PENDIENTE POR DESCONTAR SEGUN JUZGADO \$179.145.932- EJECUTIVO ACUMULADO RADICADO No. 54-001-40-22-008-2018-00-400-00 DESCONTADO EN COMPROBANTE DE PAGO No. 75609820

CTA. BENEFICIARIO :

BANCO : BBVA-COLOMBIA
TIPO DE PAGO : T. Electronica
DOCUMENTO :
DISPONIBILIDAD :
REGISTRO :
CUENTA : 843-001173
CHEQUE No. : ELECTRONICO

IMPUTACION OPERACIONES EFECTIVAS :

| CODIGO | CONCEPTO | DEF. | RUBRO | CODIGO CONTABLE | FUENTE RECURSO | TOTAL |
|--------|--------------------|------|-------|--------------------|-----------------|-----------------------|
| 9922 | DCTOS EMBARGOS SGR | | 00 | | RECURSO PROPIOS | 101,164,858.00 |
| | | | | | TOTALES | 101,164,858.00 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 101,164,858.00 |

ELABORO

APROBO

CONTABILIZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 53 007 2017 00679 00
DTE: CIRO ALEXANDER DELGADO C.C. 77.094.336
DDO: GRACIELA VELEZ CONTRERAS C.C. 37.210.798
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del depósito judicial por la suma de (\$6.000.000,) que le corresponde a la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.210.798 constituido dentro del dentro del proceso 11001-02-03-000-2014-02738-00 adelantado por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00155 00
DEMANDANTE: BGANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ELIECER MOLINA BERMUDEZ
MENOR

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO de placas DMM-068 MARCA: FORD LINEA ECOSPORT, MODELO 2015, COLOR: PLATA PURO, MOTOR: AOJAF8516557 CHASIS: 9BFZB55F3F8516557 SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON de propiedad del demandado JORGE ELIECER MOLINA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.152.787, déjese sin efecto los Oficios Nos. 2375 del 16 de Mayo del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado JORGE ELIECER MOLINA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.152.787, en consecuencia deje sin efecto la circular 105 del 16 de Mayo del 2018.

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, se sirva dejar sin efecto el oficio 517 del 05 de Febrero del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del

VEHICULO placas DMM-068 MARCA: FORD LINEA ECOSPORT, MODELO 2015, COLOR: PLATA PURO, MOTOR: AOJAF8516557 CHASIS: 9BFZB55F3F8516557 SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON de propiedad del demandado JORGE ELIECER MOLINA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.152.787.

QUINTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN DENOR**, se sirva dejar sin efecto el oficio 519 del 05 de Febrero del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO placas DMM-068 MARCA: FORD LINEA ECOSPORT, MODELO 2015, COLOR: PLATA PURO, MOTOR: AOJAF8516557 CHASIS: 9BFZB55F3F8516557 SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON de propiedad del demandado JORGE ELIECER MOLINA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.152.787

SEXTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC**, se sirva dejar sin efecto el oficio 519 del 05 de Febrero del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO placas DMM-068 MARCA: FORD LINEA ECOSPORT, MODELO 2015, COLOR: PLATA PURO, MOTOR: AOJAF8516557 CHASIS: 9BFZB55F3F8516557 SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON de propiedad del demandado JORGE ELIECER MOLINA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.152.787.

SEPTIMO: ORDENAR al **ADMINISTRATIDOR DEL PARQUEADERO CAPTUCOL** de los patios N/S, se sirva hacer entrega del vehículo DMM-068 MARCA: FORD LINEA ECOSPORT, MODELO 2015, COLOR: PLATA PURO, MOTOR: AOJAF8516557 CHASIS: 9BFZB55F3F8516557 SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON de propiedad del demandado JORGE ELIECER MOLINA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.152.787, según los expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

NOVENO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

DECIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2018 00822 00

CUANTIA:

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la demandada sobre la reducción del embargo del salario al 25%, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie expresamente si accede a la reducción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 00954 00

DTE:

ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA

C.C. 5.530.166

DDO:

CESAR LINDARTE C.C. 5.483.669

MINIMA

C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los honorarios, comisiones, bonificaciones que reciba el demandado o cualquier otro emolumento devengado por el demandado CESAR LINDARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.483.669 como como prestador de servicios profesionales en la CAMARA DE REPRESENTANTES, ofíciense al pagador, limitando la medida hasta la suma de (\$ 25.000.000,oo), así mismo infórmeseles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00091 00

DEMANDANTE:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
SANTANDER LIMITADA FINANCIERA
COMULTRASAN

DEMANDADO:

YANITZA VIVIANA GUTIERREZ DELGADO

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanada la falencia presentada y teniendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a YANITZA VIVIANA GUTIERREZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 1.093.756.601, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN con Nit: 804.009.752-8, las siguientes sumas:

- a) **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 11.639.336,00)**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 002-0096003567484, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00097 00

DEMANDANTE:

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR

DEMANDADO:

NIT: 900-291-712-8

IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA

C.C 1.090.430.928

MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanada la falencia presentada y teniendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA C.C 1.090.430.928, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT: 900-291-712-8, las siguientes sumas:

- a) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS PESOS MCTE. (\$ 5.306.288,00)**, por concepto de saldo de capital del pagaré No.1829.
- b) Intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de noviembre del 2019, hasta el 02 de enero del 2020.
- c) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de enero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

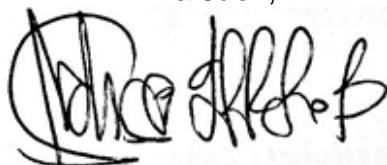
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00100 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: OFELIA ENTRALGO GOMEZ
MENOR
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, Archívese lo actuado y déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some stylized elements.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00103 00

DEMANDANTE:

BERTHA PATRICIA VASQUEZFUENTES

DEMANDADO:

ANADELMIRA TORRES MONROY

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ANADELMIRA TORRES MONROY identificada con cedula de ciudadanía No. 60.324.875, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARIA ANGELICA GAONA ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.533.220, las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública No. 2323 de fecha 11 de octubre del 2018.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde el 20 de enero del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ANADELMIRA TORRES MONROY con cedula de ciudadanía No. 60.324.875, inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-125655; en consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER a la Doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

NOVENO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00110 00

DEMANDANTE:

BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO:

PEDRO ANTONIO EUGENIO BECERRA

C.C. 13.252.090

MENOR

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandado PEDRO ANTONIO EUGENIO BECERRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.252.090, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO POPULAR S. A., Nit. 860-007-738-9, las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/LEGAL COLOMBIANA (\$52.868.692) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 45003260007050.
- b) Intereses Corrientes, causados desde el 05 de febrero 2020 hasta el 05 de marzo del 2020, a una tasa del 14,57% efectivo anual.

c) intereses moratorios sobre el capital de la pretensión A, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el momento en que incurrió en mora 06 de marzo del 2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00113 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA SILVIA MARQUEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaría, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envíe como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00119 00
DEMANDANTE: JESUS DAVID LAZARO FUENTES
DEMANDADO: LUZ ELENA ESCOBAR NAVARRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” , y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la demandada reside en la Avenida 4 # 27-30 barrio buenos aires de la ciudad de Cúcuta, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela Juan Atalaya en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela Juan Atalaya en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00124 00
DEMANDANTE: ASESORIA FIDUCIARIA
DEMANDADO: JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por ASESORIA FIDUCIARIA, contra JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00127 00
DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA
DEMANDADO: MARITZA GRIMALDOS
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a MARITZA GRIMALDOS, identificada con la c.c. Nº. 60.312.512., que en el término de cinco (05) días pague a AIDA MARINA TAMARA RIVERA. mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la c.c. No. 60.276.823, las siguientes sumas:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital Letra de Cambio LC-2 8547460 con fecha de creación Julio 1° de 2017, para ser efectiva en Cúcuta el 31 de Julio 2018.
- b) Los intereses de PLAZO por el capital representado en la letra de cambio LC-LC-2 8547460, causados desde 1 de enero de 2018, hasta 31 de Julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- c) Los intereses MORATORIOS por el capital representado en la letra de cambioLC-2 8547460, causados desde 01 de Agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999,-

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado JESUS MANUEL CAICEDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2021-00134-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9, a través de Apoderado Judicial, contra BLANCA TERESA RODRIGUEZ VEJARCÉDULA 60360718, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9, del bien dado en garantía vehículo, propiedad de la demandada BLANCA TERESA RODRIGUEZ VEJARCÉDULA 60360718

| CLASE | MARCA | MODELO | COLOR | MOTOR |
|------------|---------|-------------|----------|-------------------|
| AUTOMOVIL | HYUNDAI | 2009 | AMARILLO | G4HC8M412764 |
| CARROCERIA | PLACAS | MATRICULADO | SERVICIO | CHASIS |
| SEDAN | URN706 | CÚCUTA | PÚBLICO | MALAB51GP9M285320 |

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciense a la **POLICÍA NACIONAL -AUTOMOTORES** para que proceda a la Inmovilización del vehículo

| CLASE | MARCA | MODELO | COLOR | MOTOR |
|------------|---------|-------------|----------|-------------------|
| AUTOMOVIL | HYUNDAI | 2009 | AMARILLO | G4HC8M412764 |
| CARROCERIA | PLACAS | MATRICULADO | SERVICIO | CHASIS |
| SEDAN | URN706 | CÚCUTA | PÚBLICO | MALAB51GP9M285320 |

de propiedad de la demandada BLANCA TERESA RODRIGUEZ VEJARCÉDULA 60360718, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9, de ser posible en:

Parqueadero Almacenamiento La Principal, ubicado en el Kilómetro 14 Lote 2 Anillo Vial en Cúcuta (Al lado de la estación de gasolina Terpel) contacto: William Suarez Celular: 3023269069., o en su defecto ponerse en comunicación con el apoderado Judicial al abonado **(2) 650 44 19 / 5142782** Cali - **321-648-3890 / 300-472-6524**, correo electrónico cibarra@ibarraconsultores.co, juridico@ibarraconsultores.co y/o cobranza@girosyfinanzas.com. e informar al despacho de la entrega y su lugar de disposición.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el **artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.**

CUARTO: RECONOCER personería al doctor DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de Id parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00139 00
DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ GUALDRON – OTRO
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA - OTRO
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Revisado el expediente y en especial la liquidación del crédito proferida en otro despacho judicial dentro de un proceso terminado por desistimiento tácito y que la parte aquí demandante, pretende presentar como título valor base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley previstas en los artículo 619 y 621 del código de comercio, asimismo no se trata de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señala el artículo 422 del CGP.

Aunado a lo anterior el escrito de demanda no cumple las exigencias del artículo 82 ibídem, pues se trata de un escrito, dirigido al Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del radicado 54-001-40-03-004-2001-00770-00, donde se pretende reiniciar un proceso legalmente concluido en esa unidad judicial.

Finalmente es de precisarle a la parte demandante que la competencia señalada en el artículo 534 CGP, corresponde al título IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por lo tanto, es competente el juez que haya conocido el trámite de insolvencia, para adelantar el trámite de liquidación patrimonial como consecuencia del fracasó de la negociación de deudas dentro de la insolvencia y no como lo pretende el actor para conocer de procesos contenciosos.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVESE lo actuado.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dra. KARELYS YOLANDA LOPEZ CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00143 00

DEMANDANTE:

MARIAH PAULA RINCON PINZON

DEMANDADO:

PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO, identificada con la CC. 1.090.387.341, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARIAH PAULA RINCON PINZON, mayor de edad, identificada con la CC. 1'010.007.851, las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y CINCOMILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 75'000.000, oo) por concepto del capital incorporado en el título ejecutivo objeto del recaudo, letra de cambio LC-21112525716 suscrita el 11 de febrero del 2019, garantizada con hipoteca abierta en la escritura Pública 202 del 05 de febrero del 2.019 de la notaría séptima de Cúcuta.
- b) Conforme al artículo 884 del Código de Comercio, se ordene al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 15 de septiembre del año 2019; fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título ejecutivo que fundamenta esta acción ejecutiva, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO, identificada con la CC. 1.090.387.341, inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-49549; en consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER a la Doctora MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

NOVENO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPROVENTA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00146 00
DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA –
CENABASTOS S.A
DEMANDADO: HEBER MODESTO LINDARTE RAMIREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

No se allega poder de conformidad con él, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envíe como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

No se aporta la póliza que trata el numeral segundo del artículo 590 ibídem, asimismo para el decreto de la medida dispuesta en el literal C, el extremo demandante no argumenta cual es la infracción que pretende impedir o los daños que se puedan ocasionar o cesar los ya ocasionados.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00153 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: LUIS ALCIDES CELY
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 22313585) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22313585, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00156 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: RICARDO ARDILA MENDEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 18584088) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 18584088, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-03-008-2021-00167-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: RODRIGO VERA CC 13456565

Se encuentra al despacho la presente demandada de Ejecutiva, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda observa la suscrita que en el acápite de notificaciones se manifiesta que el demandado tiene su domicilio en LOS CAMBULOS FINCA LA REGALIA. - PUERTO VILLAMIZAR MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, por esta razón el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado promiscuo Municipal (Reparto) del municipio de Puerto Santander - Norte de Santander, por ser el competente.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado promiscuo Municipal (Reparto) del municipio de Puerto Santander - Norte de Santander, por ser el competente.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00176 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: ALVARO VASQUEZ DAZA
MENOR
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a ALVARO VASQUEZ DAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía número 4.296.829 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a LUZ MARINA GELVEZ DELGADO mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número 27.181.535, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119951367 que presento como título de recaudo, asimismo por los Intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de noviembre del 2018. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- b) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2117934348 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 21 de septiembre del 2018. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. 4 que presento como título de recaudo. Por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 24 de diciembre del 2019. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).

- d) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119078719 que presento como título de recaudo. Por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 10 de enero del 2019. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- e) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119073717 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de diciembre del 2018. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- f) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119078725 que presento como título de recaudo, asimismo los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 19 de Agosto del 2018. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- g) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119073718 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 28 de diciembre del 2018. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- h) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC 211-9073720 que presento como título de recaudo, asimismo los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 11 de marzo del 2019. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- i) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119073722 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 06 de mayo del 2019. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- j) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119073721 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 09 de julio del 2019. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999).
- k) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119073724 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media

veces el interés bancario corriente, a partir del 19 de noviembre del 2019. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999.

- I) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. 02 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 10 de marzo del 2020. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999.
- m) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. 03 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 28 de enero del 2020. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999.
- n) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. 05 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 06 de junio del 2020. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999.
- o) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. 06 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 10 de julio del 2020. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999.
- p) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. 07 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de octubre del 2020. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999.
- q) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. 01 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de mayo del 2020. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999.
- r) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al importe de la letra de cambio No. LC-2119073723 que presento como título de recaudo, asimismo por los intereses de mora comerciales, sobre el capital de la letra de cambio, es decir una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 07 de septiembre del 2019. Hasta que el día el pago se produzca. (Artículo 884 del C. de Co. Modificado por el 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00182 00
DEMANDANTE: JOSE MARIA OSSA OSSA
DEMANDADO: LUZ MARINA CARDENAS
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por JOSE MARIA OSSA OSSA C.C. 17.841.400, contra LUZ MARINA CARDENAS C.C. 63.430.634.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a stylized "S" at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00186 00

DEMANDANTE:

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO:

SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR

WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.350882 y WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.592.629, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA Nit: 900-214-971-0, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.384.000,oo) M.L., por concepto de capital, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 01 de Febrero de 2020 teniendo en cuenta que para el cobro de intereses los meses corresponde a 30 días calendario y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la **Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA**, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado LUWING GERARDO PRADA VARGAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00193 00

DEMANDANTE:

JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

CC 17.580.368

DEMANDADO:

ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES CC 37.228.264

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Como quiera que la parte demandante no presento solicitud de medidas cautelares, dentro del escrito de la demanda o por separado conforme a lo dispuesto en el artículo inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020: "... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...", es del caso precisar que revisada la demanda no se observa que se haya remitido la demanda.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que aclare el cobro de los intereses moratorios, ya que los intereses de mora solo se aplican una vez se haya vencido el plazo y hasta que se reintegre en su totalidad el capital.

En consecuencia, no cumplirse con lo preceptuado en la norma en cita, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00196 00

DEMANDANTE:

SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.

NIT: 900-672-473-8

DEMANDADO:

LUIS CARLOS RODRIGUEZ CARRILLO

C.C. 79.458.469

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanada la falencia presentada y teniendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librarr orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a LUIS CARLOS RODRIGUEZ CARRILLO C.C. 79.458.469, que en el término de cinco (05) días pague a SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. NIT: 900-672-473-8, las siguientes sumas:

- a) **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 5.760.000,00),** por concepto de saldo de capital del pagaré No.7465.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de Diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS SIERRA CELIS, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00200 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
Nit: 900-338-716-1
DEMANDADO: JESSIKA YULIETH FERREIRA - OTRO
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 430 Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a JESSIKA YULIETH LUNA FERREIRA, C.C 1.090.390.681 y EIDERNMAN JEREZ ARGEL C.C. 88.311.260 que en el término de cinco (05) días paguen a INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., identificada con Nit: 900-338-716-1, las siguientes sumas:

- a) OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 891.731,00), por concepto de saldo canon de arrendamiento de junio del 2020 por valor de \$ 349.064,00, julio del 2020 por valor de \$ 370.000,00 y 14 días del mes de agosto del 2020 por valor de \$ 172,667,00.
- b) CIENTO TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 103.107,00) por concepto de IVA a la tasa del 19% sobre el valor de los cánones de julio \$ 70.300 y agosto \$ 32.807.
- c) SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 740.000,00) que corresponde a dos cánones de arrendamiento por concepto de cláusula penal de incumplimiento ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Désese al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C